

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décima.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14794

*ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Henry Colomer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bombas hidráulicas de elevación y la exportación de sillones hidráulicos de peluquería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Henry Colomer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bombas hidráulicas de elevación y la exportación de sillones hidráulicos de peluquería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Henry Colomer, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Ciudad Asunción, 30, Barcelona-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Bombas hidráulicas de elevación, de aceite, modelo 528 de diámetro, con un peso unitario de 15 kilogramos (partida arancelaria 84.10 E-2).

2. Bombas hidráulicas de elevación, de aceite, modelo 482 de diámetro, con un peso unitario de 11,7 kilogramos (partida arancelaria 84.10 E-2).

Y la exportación de sillones hidráulicos de peluquería con dispositivo mecánico de orientación y elevación (P. A. 94.0.2B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada sillón hidráulico que se exporte, se devolverán los derechos arancelarios o se podrá importar con franquicia arancelaria, según el sistema a que se acoja el interesado, una bomba hidráulica de elevación de las mismas características que la realmente incorporada a cada sillón exportado.

Por tratarse de parte o piezas terminadas, el interesado no podrá acogerse al sistema de admisión temporal.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de sillón exportado, las características identificadoras de la bomba hidráulica, realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y

ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14795

*ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Ollearis, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturado y la exportación de tuberías y accesorios.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ollearis, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturado y la exportación de tuberías y accesorios.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ollearis, S. A.», con domicilio en Baldomero Solá, 27-37, Badalona (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-

ción de resina de poliéster no saturado, a base de un bisfenol fumarato propoxilado (P. A. 39.01.K), y la exportación de tuberías y accesorios (codos, reducciones, bridas) (P. A. 39.07.B.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de resina de poliéster no saturado contenidos en las tuberías y accesorios que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de la citada resina.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan reanjar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dies guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14796

ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tampella Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones y la exportación de cartoncillos y papeles estucados por una cara.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tampella Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones y la exportación de cartoncillos y papeles estucados por una cara,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tampella Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera N-II, kilómetro 599,6, Castellbisbal (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.3.a).

2. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.3.b).

3. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos, con más del 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.3.c).

4. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.4.a).

5. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.4.b).

6. Bobinas de papel y cartón soporte, sin estucar, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos, con más de 40 por 100 de pasta mecánica (P. A. 48.01.1.4.c).

Y la exportación de cartoncillos y papeles estucados por una cara, con 20 gramos por metro cuadrado, aproximadamente, de estuco, en seco; y el soporte compuesto de pastas celulósicas en diferentes proporciones de pasta química y mecánica (exentos de pasta mecánica; o con 40 por 100 o menos de pasta mecánica; o con más del 40 por 100 de pasta mecánica), cortados en hojas de distintos formatos (P. A. 48.07.G.1.b).

Se consideran equivalentes entre sí las mercancías 1 y 4, 2 y 5 y 3 y 6. No obstante, el beneficio fiscal se determinará en base a las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías de importación autorizadas que sean realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel y cartón soporte realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 113,64 kilogramos de papel y cartón de iguales características, composición y gramaje.

Se consideran pérdidas el 12 por 100, siendo el 2 por 100 en concepto de mermas y el 10 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 47.02.A.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la proporción en peso del papel y cartón soporte, así como su composición y gramaje, realmente contenido, determinante del beneficio a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la